



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto trece de dos mil veintiuno

Asunto:	EJECUTIVO
Ejecutante	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Ejecutado	COOMEVA EPS S.A.
Radicado	05001 31 03 015-2019-00557-00
Asunto	RESUELE NULIDAD

Se allega memorial presentado por el representante legal de la entidad demandada a través del cual le reconoce poder a la abogada MELISSA MONTAÑO GIRLDO con C.C. 1.037.237.232 y T.P. 279.026 del C. S. de la J., bajo los parámetros del artículo 74 procede este Despacho a reconocer personería a la togada.

Así las cosas, continua este Juzgador a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte la apoderada de la ejecutada.

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver nulidad interpuesto por la abogada de la parte demandada, en contra del auto del 22 de junio de 2021, que resolvió ordenar seguir adelante la ejecución.

2. DE LA NULIDAD

El escrito presentado por la apoderada de la ejecutada aduce que: “solicito muy respetuosamente se declare la nulidad de la providencia emitida el 22 de junio de 2021 y notificada a través de estados del 23 de junio de 2021, y que se dé por suspendido el Proceso por el termino de 2 meses o por el tiempo en que dure la EPS en el trámite de intervención con el fin de evitar nulidades dentro del mismo y se levanten las

medidas cautelares decretadas y practicadas; así como también se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que represento.”

Además indica lo siguiente: “la Superintendencia Nacional de Salud, en atención de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 116 del Decreto Ley 663 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2011, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2016, el Decreto 2462 de 2016 y la Resolución 002599 de 2016, modificada por la Resolución No. 011467 de 2018, mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (02) meses, toma que se materializó el 28 de mayo del 2021.”

Por su parte el apoderado de la parte demandante, luego de conocer del presente por el traslado dado el 13 de julio de 2021 y notificado por estados el 14 de julio hogano. Responde aludiendo lo siguiente:

“RENTE A LA SOLICITUD DE DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la “toma de posesión, haberes y negocios de Coomeva EPS S.A.”, por un término de dos (2) meses. Sin embargo, dicha Resolución no fue informada por COOMEVA al Despacho, sino, hasta el 28 de junio de 2021, fecha en que remitió la solicitud de nulidad acompañada del referido acto administrativo. Debido a que COOMEVA nunca puso en conocimiento del Despacho la Resolución 006045, mediante auto de 22 de junio de 2021, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, en aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la parte demandada y esta no propuso excepciones.

FRENTE A LA SOLICITUD DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

En ella no se estableció como medida preventiva obligatoria la cancelación o levantamiento de embargos, a excepción de los que pesan sobre bienes inmuebles o vehículos de la intervenida, al tratarse de bienes sometidos a registro, y aun aceptando en gracia de discusión que la norma contemplara tal consecuencia jurídica, ésta debía ordenarse en el acto administrativo respectivo, pues el inciso cuarto del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, establece en forma explícita que el acto administrativo que ordene la toma de posesión... dispondrá las siguientes medidas preventivas... de manera que las medidas preventivas allí enlistadas deberán ser ordenadas por la Superintendencia respectiva en la resolución que ordene la toma de posesión, o lo que es lo mismo, las medidas preventivas de que trata dicha norma no operan ipso iure, sino que dependen de la expedición del acto administrativo que las ordene. En esa medida, y habiendo quedado claro que la Resolución No. 006045 del 2021 no ordenó el levantamiento de medidas cautelares sobre activos o bienes de Coomeva EPS –distintas a las que pesan sobre inmuebles y vehículos -, surge de bulto que la solicitud efectuada por la apoderada de Coomeva EPS en ese sentido, no tiene absolutamente ningún sustento jurídico, y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Despacho se niegue la misma.”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a analizar lo actuado en el presente tramite, se tiene que mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la Universidad Pontificia Bolivariana y en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud, luego de ello se procedió con la etapa de notificación, transcurrido los termino y de no tener respuesta por la entidad demandada, en auto del 22 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Si bien en la resolución número 006045 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se tiene que se inició un proceso de *Toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de BANCOOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.*, el cual se lleva a cabo desde el 27 de mayo de 2021.

Es de resaltar que esta Dependencia no conocía de dicho proceso contra la entidad demandada, pues si bien apenas se dio a conocer tal situación con la presentación de

la nulidad. además que la después de revisada la resolución, en su artículo tercero, literal d, indica que;

“ARTICULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medias previas, de conformidad con lo establecido con el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, así:

(...) d) La comunicación a los jueces de la Republica y las autoridades y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos en ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad bajo la toma de posesión de con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

El cual no se notificó, poniéndose que, si lo antes mencionado solo fue comunicado al despacho el día 28 de junio de 2021, por lo que para el caso que nos ocupa, al momento de presentar la nulidad contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, seguirá en firme, y de aquí en adelante dará la suspensión del trámite hasta tanto se pronuncie la superintendencia de salud con respecto a la entidad promotora de salud demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad del auto del 22 de junio de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se determine la situación de Bancomeva Entidad Promotora de Salud, por parte de la Superintendencia de salud.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Civil 015 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c748005df92d32b44e4ad3d8c989bd4d5bca2602f4cb4d5f2e896b026e3a4**

Documento generado en 13/08/2021 11:15:09 AM